

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 1520-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 020-2018-GRC-GRDS-DRTPEC

Callao, 19 de diciembre del 2018

VISTOS: el Escrito con Registro N° 004721 presentado el 31 de octubre del 2018, Doña Jenner Boza Martel y Doña Zoraya Alcantara Guevara; el Informe N° 202-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 07 de diciembre del 2018, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos; y el Escrito con Registro N° 005197, presentado el 03 de diciembre del 2018 por Doña Jenner Boza Martel y Doña Zoraya Alcantara Guevara.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, corresponde a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolver en primera instancia acerca del inicio y trámite de la negociación colectiva. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el procedimiento N° 103 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional del Callao, en primera instancia la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos es la autoridad competente para conocer acerca del Inicio de la Negociación Colectiva y será la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo quien resolverá en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos;

SEGUNDO.- Que, mediante Escrito con Registro N° 004721 presentado el 31 de octubre del 2018, Doña Jenner Boza Martel y Doña Zoraya Alcantara Guevara solicitan la suspensión del Registro Sindical del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE STIERLIFT**, afirmando que los trabajadores de la empresa **STIERLIFT S.A.** decidieron formar un Comité que represente los intereses de los trabajadores afiliando a la mayoría absoluta del total de trabajadores.

TERCERO.- Que, a través del Decreto N° 171-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 06 de noviembre del 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos afirmó que; mediante Auto Directoral N° 067-2017-GRC-DRTPEC-DPSC se registró la organización sindical denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE STIERLIFT**; que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo la cancelación del registro



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

sindical se llevará a cabo sólo después de la disolución del sindicato, siendo el inciso c) la causal prevista por pérdida de los requisitos constitutivos, para lo cual la misma norma señala que quien acredite legítimo interés económico o moral solicitará al Juez de Trabajo competente la disolución del sindicato, quien deberá verificar y resolver la solicitud planteada; asimismo, que no se encuentran legitimados para intervenir en un procedimiento y constituirse como parte interesada conforme a lo previsto en el artículo 109° de la Ley 27444, por lo que declaró no ha lugar el pedido invocado por su representada.

CUARTO.- Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, mediante Informe N° 202-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, el 07 de diciembre del 2018 elevó a esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo el Escrito con Registro N° 005197, mediante el cual Doña Jenner Boza Martel y Doña Zoraya Alcantara Guevara interpone recurso de apelación contra el contenido de lo establecido en el Decreto N° 171-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC., solicitando que dicho instrumento sea revocado en todos sus extremos, para lo cual alega lo siguiente:

i) Que no han solicitado la cancelación sino la suspensión del Registro Sindical del SINDICATO DE TRABAJADORES DE STIERLIFT, afirmando que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos no se ha manifestado respecto a su solicitud, por lo que se encontrarían ante una indebida motivación.

ii) Que la organización sindical carece de representación ya que afilian a un reducido grupo de trabajadores en comparación con el Comité, lo cual no fue corroborado por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.

iii) Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 2° de nuestra constitución y del artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado Comité afirma ostentar la representatividad de los trabajadores.

QUINTO.- Respecto de los puntos i) y ii) es preciso mencionar que el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático: garantizando la libertad sindical; fomentando la negociación colectiva y promoviendo medios de solución pacífica de los conflictos laborales; y, regulando el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social;

Asimismo, resulta conveniente señalar que el Estado peruano ha ratificado tanto el Convenio número 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, como el Convenio número 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva; ambos tratados internacionales aprobados en la conferencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

Así también el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que para constituirse y subsistir los sindicatos deberán afiliarse por lo menos a veinte (20) trabajadores tratándose de sindicatos de empresa; y el artículo 15° del precitado Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo dispone que las empresas cuyo número de trabajadores no alcance al requerido para constituir un sindicato, podrán elegir a dos (02) delegados que los representen ante su empleador y ante la Autoridad de Trabajo. En ese sentido, los delegados de empresa, se eligen en dos supuestos: cuando en la empresa hay menos de veinte (20) trabajadores y suplen la representación sindical para todo fin o cuando, superando los 20 trabajadores, no hay sindicato y se eligen con esa sola finalidad. Siendo que en ambos casos se requiere una elección por más de la mitad de los trabajadores de la empresa.

Que, la figura del Comité se encuentra regulada en el artículo 111° del Código Civil Peruano, desarrollándolo como aquella organización de personas naturales o jurídicas, o de ambas, dedicada a la recaudación pública de aportes destinados a una finalidad altruista. En ese orden de ideas, cualquier persona o trabajador es libre de asociarse o integrar cualquier forma de organización, asociación o sociedad que permita la ley, sin embargo, es preciso señalar que los derechos laborales así como las controversias derivadas de los mismos, deben ser tratados bajo la figura de una organización sindical, o delegados de ser el caso, conforme se ha señalado en el precitado párrafo.

Así también, para mayor abundamiento resulta conveniente mencionar que mediante escrito N° 004827, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE STIERLIFT** manifiesta haber actualizado la relación de afiliados, precisando que cuenta con veinticuatro (24) trabajadores afiliados. Por otro lado, de la revisión del TUPA del Gobierno Regional del Callao se ha podido verificar que no se encuentra regulado el procedimiento de suspensión del registro sindical invocado por el mencionado Comité. En función de lo afirmado en los párrafos precedentes, corresponde declarar infundado lo argumentado por la recurrente en los puntos i) y ii).

Asimismo, respecto del punto iii) es conveniente señalar que, de acuerdo con lo desarrollado por Marcial Rubio Correo en su libro *Para conocer la Constitución de 1993*, el numeral 20 del artículo 2° de nuestra Constitución desarrolla el derecho de petición, el cual obliga a la autoridad a recibir la petición y resolverla, pero no necesariamente aprobarla, pudiendo denegarla de ser el caso. Por otro lado, es preciso señalar que el artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 hace referencia a la facultad de contradicción administrativa, la misma que se encuentra íntimamente relacionada a la necesidad de ser parte legitimada para intervenir en un procedimiento, lo cual, tal como lo hemos demostrado en los párrafos precedentes, la figura del comité no llega a consolidarse en el desarrollo de la normativa precitada, así como tampoco el procedimiento de



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

suspensión invocado, por lo que corresponde declarar infundado lo argumentado por la apelante.

En base a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR; Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR; y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por Doña Jenner Boza Martel y Doña Zoraya Alcantara Guevara contra el contenido de lo establecido en el Decreto N° 171-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC; y en consecuencia, **CONFIRMAR**, en todos sus extremos lo dispuesto en el Decreto N° 171-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral Regional de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Instituto Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

.....
ABG. PATRICIA MARTÍNEZ VALDIVIA
D. S. S. T. E. P. A.